

ORDENANZA N° 4.065

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

CODIGO DE PROTECCION AL AMBIENTE

TITULO 1 – Disposiciones preliminares

CAPITULO 1 – Objeto y ámbito de aplicación

ARTICULO 1º.- El presente Código tiene por objeto establecer los principios rectores para la protección, defensa y mejoramiento del ambiente en la Municipalidad de La Rioja Capital, en beneficio de la optima calidad de vida de sus habitantes.-

CAPITULO 2 –De interés público

ARTICULO 2º.- Declárese de interés público a los fines de su protección defensa y mejoramiento los medios ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos que, por el valor que ellos encierran o representan, mantienen o contribuyen a mantener el equilibrio ecológico más apto tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia y del bienestar del hombre, como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con su entorno. Por ello se adhiere a la Ley Nacional 20.284 y sus modificaciones.-

CAPITULO 3 – Definiciones

ARTICULO 3º.- A los fines del presente Código, entiéndase por :

Degradar el ambiente : (Acciones o actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente) las que contaminan directa o indirectamente el suelo, al aire, el agua, la flora, la fauna y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema; las que modifiquen la topografía, las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente; los individuos y las poblaciones de la flora y de la fauna; las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales o aguas lóaticas; las que alteran las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes o aguas lénticas; las que alteran la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia, las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos; las que modifiquen cualitativamente y cuantitativamente la atmósfera y el clima, las que propenden a la acumulación de residuos desechos y basuras sólidas; las que producen directa o indirectamente la eutroficación cultural de las masas superficiales de agua; las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos; las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables; las que favorecen directa o indirectamente la erosión, hídrica, por gravedad y biológica; cualquiera otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y sus componentes tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.-

Ambiente, entorno o medio : La totalidad y cada una de las partes de un ecosistema ecológico, interpretadas todas como piezas interdependientes.-

Fragmentado o simplificado con fines operativos, el término también designa entornos más circunscriptos : ambientes naturales, agropecuarios , urbanos y demás categoría intermedias.-

Ambiente Agropecuario : El conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluyan como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la ganadería y demás crías industriales de animales terrestres, la acuicultura, la silvicultura, toda otra actividad afín; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema agropecuario o agroecosistema.-

Ambiente Natural: El conjunto de áreas silvestres y sus elementos constitutivos dedicadas a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, pastizales, ríos y arroyos y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada; por extensión y con lo agregados que correspondan constituye un ecosistema natural.-

Ambiente Urbano : El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y están provistas con parte o con todos los servicios y obras públicas tales como agua potable, energía eléctrica, transporte, alumbrado, parqueado, forestación vial, pavimento, cloacas, y demás elementos o servicios esenciales; por extensión y con los agregados que correspondan, constituye un ecosistema urbano o consumidor.-

Calidad óptima de vida : Particular arreglo de las variable culturales y no culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana y de cuya conjunción, compatibilizada con el mantenimiento del equilibrio ecológico, resulta el máximo grado de bienestar.-

Ambientes protegidos : Especiales : Las áreas con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos que perteneciendo a lagunas de estabilización, cementerios, parques, rellenos sanitarios o cualquier otro uso o espacio institucional afín se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización. **Locales :** Las área con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos que perteneciendo a plazas, plazoletas o cualquier otro espacio similar con dos (2) hectáreas o menos de superficie se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización. **Zonales o regionales :** Las áreas con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos que perteneciendo a parques, reservas, monumentos naturales, santuarios de vida silvestre y demás espacios afines con más de dos (2) hectáreas de superficie, se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización.-

Conservación : El uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade o sea susceptible de degradarlo.-

Contaminación Ambiental : El agregado de materiales y de energía residuales al entorno cuando estos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.-

Degradación : El deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna, y el paisaje en particular, como resultado de las actividades deteriorantes del ambiente. A los efectos del presente Código se distinguen los siguientes tipos : **Irreversible** : Cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente afectado no puede restaurarse ni recuperarse. **Corregible** : Cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede restaurarse y recuperarse con procedimientos y/o tecnologías adecuadas. **Incipiente** : Cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente pueden recuperarse sin la intervención de procedimiento o tecnologías especiales, con el cese temporal o definitivo de la actividad deteriorante.-

Ecosistema o sistema ecológico : El espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos vivos y sus actividades y bienes, los componentes orgánicos abióticos o sin vida y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana, componentes todos que de acuerdo a su particular arreglo pueden constituirse en ecosistemas naturales, agropecuarios y urbanos y sus organizaciones intermedias.-

Elementos constitutivos : Los elementos constitutivos artificiales y naturales. **Artificiales o culturales** : Todas las estructuras, artefactos y bienes en general, de localización superficial, subterránea, sumergida o aéreas, construidos, elaborados o eliminados por el hombre, tales como vías de comunicación terrestre, redes de distribución de agua, gas y otros materiales; redes de distribución de energía y de información; edificios, solares y demás construcciones del dominio público y privado, fuentes, estatuas y demás monumentos; señalización vertical y horizontal pública y privada; transporte y cualquier otro elemento similar. **Naturales** : Las estructuras geológicas, los minerales, la flora, la fauna y los componentes de su metabolismo externo, el aire, el agua y el suelo.-

Equilibrio ecológico : Particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o arreglo entre dos o más ecosistemas directa o indirectamente interrelacionados, que se traducen la adecuada capacidad del conjunto resultante para evolucionar y auto mantenerse a plazo indefinido.-

Paisaje o escenario : El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente, que por su particular combinación en un cierto espacio provocan en el hombre sensaciones visuales y estados psíquicos de distinta índole.-

Preservación : El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreacional y científica restringida.-

Protección, defensa y mejoramiento : (Del ambiente). Comprende el ordenamiento del territorio Municipal y el planeamiento de los procesos de urbanización, de designación de uso del suelo y de doblamiento humano en función de los valores del ambiente; el uso racional del suelo, del agua, de la atmósfera, de la flora, de la fauna y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente; la creación, protección, defensa y mejoramiento de plazas, parques, reservas, monumentos naturales y cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas y exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un

régimen especial de manejo y utilización; la prohibición o corrección de actividades degradantes del entorno; el control, reducción o eliminación de factores, procesos o elementos del ambiente que ocasionan o pueden ocasionar perjuicios a los ecosistemas y a sus componentes o al bienestar y salud de la población; la realización, promoción y divulgación de estudios concernientes al ambiente cuyos contenidos hagan al objeto de éste Código y cualquier otra actividad que se considere necesaria al logro del objeto de este Código.-

Recursos Naturales : Todos los elementos constitutivos naturales, de las distintas capas del planeta, sólidas, líquidas o gaseosas, utilizados o factibles de ser utilizados por el hombre.-

Residuo, basura o desecho : Lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de las transformaciones de energía, cuando por su cantidad, composición o particular naturales es difícilmente integrable a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales, se los considera un contaminante.-

Residuo material : Comprende los óxido de carbono, nitrógeno y azufre, el metano y fluoruro de carbono y demás propelentes, desechos gaseosos; las aguas negras, las aguas grises, los afluentes industriales líquidos y demás desechos en este estado; las basuras, las partículas precipitadas y en suspensión y demás desechos sólidos y todas sus mezclas, combinaciones y derivados en general cualquiera sea la composición o estado material resultantes.-

Residuo energético : Comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos no materiales.-

Eutroficación cultural : Enriquecimiento de un cierto volumen de agua con elementos nutritivos que transportan afluentes procedentes de actividades humanas (aguas negras sin tratar, aguas contaminadas con abonos y similares).-

TITULO 2 – Disposiciones generales

ARTICULO 4º.- Los particulares o instituciones tanto públicas como privadas cuyas acciones, obras o actividades degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.-

TITULO 3 – Disposiciones especiales

CAPITULO 4 – De los suelos

ARTICULO 5º.- Los particulares o instituciones públicas y privadas cuyas acciones, obras o actividades degraden o sean susceptibles de degradar en forma incipiente, corregible o irreversible al suelo y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.-

CAPITULO 5 – De las aguas

ARTICULO 6º.- Los particulares o instituciones públicas y privadas cuyas acciones, obras o actividades desarrolladas en jurisdicción Municipal, degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente las aguas, sus soportes sólidos y sus elementos constitutivos quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.-

CAPITULO 6 – De la atmósfera

ARTICULO 7º.- Los particulares o instituciones públicas y privadas cuyas acciones, obras o actividades degraden o sean susceptibles de degradar en forma incipiente, corregible o irreversible, la atmósfera y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.-

CAPITULO 7 – De la flora

De la flora en sentido amplio

ARTICULO 8º.- Prohíbese a los particulares o instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, obras o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar en forma incipiente, corregible o irreversible, a los individuos y las poblaciones de la flora. Quedan exceptuados de esta prohibición las siguientes especies :

- 1- Aquellas especies vegetales declaradas “plagas” por los organismos competentes de la Provincia de La Rioja, en tanto esta declaración se halle contenida en leyes y otros instrumentos legales vigentes.-
- 2- Aquellas especies vegetales dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad y la Provincia de La Rioja.-
- 3- Aquellos individuos vegetales que a juicio del Órgano de Aplicación representan algún peligro para la comunidad, necesiten ser reemplazados o interfieran en forma manifiesta obras y servicios de bien público.-

En caso de modificación amplia, profunda del ecosistema, de manera que pueda ponerlo en peligro por su dimensión, deberá realizarse un previo estudio de impacto ambiental a modo de estudio de prefactibilidad, y en caso que se compruebe un daño, se deberá dejar sin efecto dicha modificación o se cambiará la tecnología por otra que modifique el ecosistema.-

ARTICULO 9º.- La Municipalidad de La Rioja Capital, creará o fomentará la creación de espacios “verdes” o con vegetación con categoría de ambiente protegido especial, local o zonal, cuando tales espacios así lo justifiquen por los valores ambientales que ellos encierran o pueden encerrar (cinturón verde).-

ARTICULO 10º.- Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia, propagación de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Municipalidad y provincia de La Rioja, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes.-

Se exceptúa de esta prohibición a los particulares o instituciones tanto públicas como privadas dedicadas a su investigación y/o control, debidamente autorizados por el Órgano de Aplicación del presente Código.-

De la flora en peligro de receso o extinción

ARTICULO 11º.- Queda prohibida toda acción, actividad, y obra que implique la introducción, tenencia, o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad y la Provincia de La Rioja, en tanto dicha declaración esté contenida en instrumentos legales vigentes.-

ARTICULO 12º.- Solo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declarados en peligro de receso o extinción aquellos particulares e instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extrarradios.-

CAPITULO 8 – De la fauna

De la fauna en sentido amplio

ARTICULO 13º.- Prohíbese a los particulares e instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, obras o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar en forma incipiente, corregible o irreversible, a los individuos y las poblaciones de la fauna. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies :

- 1- Aquellas especies animales declaradas “plagas” o “vectores de enfermedades” por los organismos competente de la Provincia, en tanto esta declaración se halle contenido en leyes y otros instrumentos legales vigentes.-
- 2- Aquellas especies animales objeto de caza y pesca declaradas como tales por los organismos competentes de la Provincia, en tanto la caza o pesca de esas especies y/o sus respectivos cupos de extracción se hallen permitidos por la legislación de fondo vigente en la materia.-
- 3- Aquellas especies animales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad y la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 14º.- Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies animales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Municipalidad y Provincia de La Rioja, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes.-

Se exceptúa de esta prohibición a los particulares e instituciones tanto públicas como privadas dedicadas a su investigación y/o control, debidamente autorizados por el Órgano de Aplicación del presente Código.-

De la fauna en peligro de receso o extinción

ARTICULO 15º.- Queda prohibida toda acción, actividad, y obra que implique la introducción, tenencia, o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad y la Provincia de La Rioja, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.-

ARTICULO 16º.- Solo podrán introducir y mantener individuos de especies, aquellos particulares o instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambiente de los cuales son extraídos.-

CAPITULO 9 – De los paisajes

ARTICULO 17º.- Prohíbese a los particulares e instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, obras o actividades que degraden en forma

incipiente, corregible o irreversible, los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.-

CAPITULO 10 – De la contaminación ambiental

ARTICULO 18°.- Prohíbese las acciones, obras o actividades públicas y privadas que por contaminar el ambiente con sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor y demás desechos energéticos lo degraden en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población.-

ARTICULO 19°.- Promover la utilización de tecnologías blandas (no contaminantes) dentro del éjido urbano en lo posible con predominio sobre las tradicionales.-

Asimismo propiciar la instrucción a nivel de escuelas, colegios de los tres (3) niveles (preescolar, primero y segundo) del respeto y cuidado del medio ambiente y en especial del ecosistema urbano en el que viven.-

TITULO 4 – Disposiciones orgánicas y procedimentales

CAPITULO 11 – Del organismo técnico de aplicación

ARTICULO 20°.- Actuará como Órgano Técnico de Aplicación del presente Código, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente de la Municipalidad en forma con el Órgano competente de Medio Ambiente de la Provincia.-

ARTICULO 21°.- Corresponderá al Órgano de Aplicación las siguientes funciones :

- 1- Velar por el fiel cumplimiento de los objetivos y disposiciones del presente cuerpo legal.-
- 2- Tipificar en cada caso el nivel real de degradación y cuando así corresponda, también el potencial o previsible.-
- 3- Conceder las licencias de funcionamiento y solicitar informe sobre efectos ambientales.-
- 4- Coordinar las tareas con las distintas dependencias de la Municipalidad a fin de facilitar una adecuada realización de los objetivos de este Código.-
- 5- Asesorar la ejecución de las normas que dicta el Departamento Ejecutivo vinculados directa o indirectamente al ambiente su protección, defensa y mejoramiento.-
- 6- Elaborar consulta con las dependencias de la Secretaría de Planeamiento y otros organismos Municipales el Plan de Protección, Defensa y mejoramiento del Ambiente.-
- 7- Examinar el marco jurídico – administrativo de la Municipalidad en lo relativo a la materia objeto del presente Código y proponer las reformas o innovaciones que fueran necesarias o convenientes.-
- 8- Formular al Órgano encargado de preparar el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto o sus equivalentes, las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al ambiente.-
- 9- Formular al Departamento Ejecutivo sobre los acuerdos y concertaciones interjurisdiccionales necesarias a la protección, defensa y mejoramiento del ambiente.-
- 10- Conmemorar, resaltar y divulgar el 5 de Junio de cada año, declarado por la Organización de las Naciones Unidas como “Día del medio Ambiente”.-
- 11- Fomentar la coordinación de iniciativas en el campo público y privado sobre materias regidas por este Código.-
- 12- Investigar de oficio o con previa denuncia las actividades susceptibles de degradar el ambiente.-
- 13- Ejercer el poder de Policía Municipal en la materia objeto de este Código, y aplicar las sanciones y medidas previstas.-

- 14- Programar, desarrollar y fomentar estudios ecológicos.-
- 15- Vigilar en forma permanente el estado del ambiente.-
- 16- Llevar un catastro continuo de los problemas ambientales.-
- 17- Elaborar las normas de calidad de ambiente y sus elementos constitutivos, las normas de emisión de contaminantes y cualquier otro criterio técnico que sirva a la protección, defensa y mejoramiento del entorno.-
- 18- Programar, desarrollar y promover la información, formación y capacitación del personal de la Administración Pública y de los particulares en todo lo concerniente a la materia objeto de este Código.-
- 19- Programar o implementar la concesión de premios y de otros incentivos para quienes contribuyan a la protección, defensa y mejoramiento del ambiente.-

CAPITULO 12 – De los procedimientos

ARTICULO 22°.- Los particulares e instituciones tanto públicas como privadas, cuyas acciones, actividades u obras sean susceptibles de degradar el ambiente, el suelo, el aire, el agua, la fauna y la flora, sólo podrán desarrollar sus acciones o hacer uso de las localizaciones que fije el Código Urbanístico, previa obtención de la licencia de funcionamiento, expedida por el Órgano de Aplicación del presente Código.-

ARTICULO 23°.- La solicitud de Licencia de funcionamiento, tendrá carácter de Declaración Jurada, debiendo el responsable de las acciones, actividades u obras responder en forma escrita y/o gráfica a todos los requerimientos que contengan el Formulario de Solicitud producido por el Órgano de Aplicación.-

ARTICULO 24°.- Quedan comprendidas en los alcances del Artículo anterior las siguientes acciones, obras y actividades :

- 1- Las industrias y depósitos, los criaderos de animales y demás establecimientos dedicados a la tenencia, reproducción y comercialización de organismos animales y vegetales; los yacimientos mineros; los reactores nucleares en todos sus tipos, incluidos los experimentales; las usinas térmicas de generación eléctrica cualquiera sea su combustible; los grandes incineradores industriales, patológicos y Municipales; plantas depuradoras de agua negras y afines; las plantas captadoras y potabilizadoras de agua; las plantas compostificadoras de residuos sólidos; los aeropuertos y terminales de cualquier otro sistema de transporte, aéreo, terrestres o subterráneos; los planos masivos de viviendas y sus equipamientos; los rellenos sanitarios en todos sus variantes; los cementerios en todos sus tipos; los balnearios naturales y artificiales; los canales, embalses y toda otra gran obra hidráulica; los puentes y arterias de comunicación terrestre; los parques zoológicos, jardines botánicos, centro de investigación y afines; el desmonte y el desmantelado, parcial o total de ambientes protegidos especiales, locales y zonales; la fumigación aérea, terrestre y acuática con insecticidas, herbicidas y cualquier otro biocida; los comercios y actividades dedicadas al combate de especies animales declaradas “plagas” o “vectores de enfermedades”.-
- 2- Las acciones, actividades u obras contempladas en los Artículos 10°, 12°, 14° y 16° del presente Código.-

ARTICULO 25°.- Cuando la magnitud previsible de la degradación a que aluden los Artículos anteriores así lo aconsejare, el Órgano de Aplicación podrá exigir a los particulares o instituciones, tanto públicas como privadas, que la solicitud de licencia de funcionamiento se acompañe de un

informe sobre efecto ambiental en la forma y términos que dicho Organismo establezca.-

ARTICULO 26°.- Las licencias de funcionamiento se otorgarán por un período de hasta tres (3) años, pudiendo la misma ser renovada por igual período, previa presentación de la correspondiente solicitud o inspección del Órgano Técnico.-

TITULO 5 – Disposiciones punitivas

ARTICULO 27°.- Las violaciones a las disposiciones del presente Código, según su gravedad, fehacientemente constatadas, serán susceptibles de las siguientes sanciones :

- 1- Multas.-
- 2- Clausuras temporarias.-
- 3- Clausuras definitivas.-
- 4- Comiso.-

CAPITULO 13 – De las multas

ARTICULO 28.- Las multas a que se refiere el presente título serán establecidas periódicamente por el Órgano Técnico, debiendo el mismo establecer una escala de acuerdo a la gravedad de la infracción y/o a la magnitud de la degradación ambiental producida, pudiendo llegar a perder su licencia.-

ARTICULO 29°.- En caso de reincidencia, la multa a que se refiere al Artículo anterior será duplicada por cada infracción cometida en forma acumulativa.-

CAPITULO 14 – De las clausuras

De la clausura temporaria

ARTICULO 30°.- Cuando se constatará la existencia de acciones, actividades u obras que produzcan la degradación incipiente o corregible del ambiente, el Órgano Técnico podrá ordenar la clausura o interrupción temporal de las mismas.-

ARTICULO 31°.- La sanción a la que alude el Artículo anterior, procederá en los casos de reincidencia a cuanto refiere el Artículo 29°, salvo que se trate de situaciones lesivas al ambiente y/o salud pública de tal magnitud que la tornen aplicable en forma directa, considerándose en éste último caso como clausura o interrupción preventiva.-

ARTICULO 32°.- La clausura temporal a que se refiere éste Título del Código, sea la gravedad de la infracción fehacientemente constatada y/o los efectos sobre el ambiente y la salud pública podrá ser establecida por el Órgano Técnico, el que deberá elaborar una escala cuyo máximo no podrá exceder de treinta (30) días.-

ARTICULO 33°.- Constatada la desaparición de las causas que motivaron las medidas de clausura preventiva, el Órgano Técnico procederá en forma inmediata a hacer cesar las mismas. Quedan exceptuadas de éste beneficio aquellas clausuras temporales que se hubiesen ordenado por causales de reincidencia en los términos del Artículo 31°.-

De la clausura definitiva

ARTICULO 34°.- Cuando se constatará la existencia de acciones, actividades u obras que produzcan la degradación irreversible del ambiente, el Órgano Técnico

podrá ordenar la clausura o interrupción definitiva de las mismas, y la pérdida consecuente de la licencia.-

CAPITULO 15 – Del comiso

ARTICULO 35°.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en éste Código, serán pasibles de las sanciones previstas en los Artículos 28° y 29°, pudiendo además el Órgano Técnico, ordenar el comiso de organismos vivos, de organismos muertos, y de materiales susceptibles de degradar el ambiente.-

ARTICULO 36°.- El Órgano Técnico podrá ordenar el comiso de organismos vivos, plantas y animales, cuya tenencia o introducción prohíban las disposiciones de éste Código. Tratándose de especies en peligro de receso o extinción, las mismas deberán ser puestas en libertad, en sus ambientes de origen, imputándose los gastos de traslado al infractor.-

ARTICULO 37°.- El Organismo Técnico podrá ordenar el comiso de organismos muertos, plantas y animales, cuya tenencia o introducción estén prohibidas por las disposiciones de éste Código. El Órgano de Aplicación fijará el destino de los restos de tales especies.-

TITULO 6 – Disposiciones finales

ARTICULO 38°.- Derógase toda disposición que se oponga al presente Código.-

ARTICULO 39°.- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el presente Código a los fines de lograr su correcta aplicación y efectivo cumplimiento.-

ARTICULO 40°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los treinta y un días del mes de Mayo del año dos mil seis. Proyecto presentado por el Cuerpo de Concejales.-

g.d.